

Informe de 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, por el que se aclaran determinados aspectos de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea establece en su artículo 9 las competencias de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego. Entre ellas se encuentran las siguientes, recogidas en el apartado primero:

“c) La elaboración de las propuestas de las disposiciones interpretativas o aclaratorias o de desarrollo de las leyes en materia tributaria cuya aprobación corresponda a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.”

“e) La contestación a las consultas tributarias escritas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la tramitación y remisión al órgano competente del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias.”

Tras la publicación en BOJA el pasado 26 de octubre de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se han puesto de relieve determinados aspectos de su articulado cuya estricta interpretación literal podría generar ambigüedad respecto de cuál es el verdadero espíritu de la norma, lo que aconseja su debida aclaración por este centro directivo.

Por ello, en aras de la transparencia y del deber de información plasmado en el artículo 85 de la Ley General Tributaria, y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se emite el presente informe por el que se aclaran determinadas cuestiones de la Ley 5/2021, de 20 de octubre.

NORMAS AFECTADAS Y CRITERIOS ACLARATORIOS.

Primero. -

“ Artículo 10. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.

1. *Tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 15% con un límite máximo de 600 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de*



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 1/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su número de identificación fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.

2. No obstante, cuando a la fecha del devengo del impuesto el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, siempre que concurren los requisitos de los párrafos a) y b) del apartado anterior, la deducción prevista en este artículo será del 15%, con el límite de 900 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual.

3. En caso de tributación conjunta, el requisito que origine el derecho a aplicar esta deducción deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

4. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1.”

El apartado 4 del artículo 10 dispone que para los supuestos en que haya más de un contribuyente con derecho a su aplicación esta se hará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1, que establece dicho límite con carácter general en 600 euros para los colectivos de menores de 35 años, mayores de 65 años, víctimas de violencia doméstica, víctimas del terrorismo o personas afectadas.

No obstante, el apartado 2 fija dicho límite en 900 euros para los contribuyentes con la consideración legal de persona con discapacidad, lo que no ha sido recogido expresamente en el apartado 4, y que supone una omisión cuya interpretación literal no es acorde con el espíritu de la norma, ya que resulta evidente que su finalidad es dar un mejor trato fiscal a aquellos contribuyentes que tengan la consideración legal de persona con discapacidad, por lo que debe aclararse que este límite incrementado de 900 euros también opera para los casos en los que haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de esta deducción.

Así, este Centro Directivo considera que, cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 2/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



satisfecho, **con el límite máximo de deducción previsto de 900 euros, para el caso en que el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad.**

Segundo.-

“Disposición adicional segunda. Cita de la normativa estatal reguladora de la consideración de persona con discapacidad y de la forma de acreditación del grado de discapacidad.

1. *La consideración de persona con discapacidad del artículo 3 es la fijada en el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
2. *La forma de acreditación del grado de discapacidad es la fijada en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, en su caso, en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.”*

También en sede del IRPF, se ha detectado una incorrección en la disposición adicional segunda de la ley a la hora de trasladar el artículo de una norma de remisión. En efecto, en dicha disposición adicional se especifica la forma de acreditación del grado de discapacidad a efectos de la ley, que es la fijada en el artículo 72 del Reglamento del IRPF y, en su caso, en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre.

Sin embargo, el precepto de la ley 41/2003 que establece dicha forma de acreditación no es el 3.2 sino el 2.3, que dispone que *“El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme”*.

Por tanto, se aclara mediante este informe que *el grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.*

Tercero.-

“Artículo 15. Deducción autonómica por gastos educativos.

1. *Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas, con un máximo de 150 euros anuales por cada descendiente.*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 3/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



2. Se considerarán gastos de enseñanza escolar de idiomas, de informática, o de ambas, las cantidades satisfechas a los centros docentes en concepto de gastos de escolaridad, en la proporción correspondiente a dichas materias o asignaturas, así como a aquellas que sean impartidas en un idioma extranjero. Dicha proporción se determinará en función del número total de horas lectivas que dichas materias o asignaturas representen en el conjunto de horas lectivas del curso escolar.

3. Esta deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

4. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

5. Tendrá derecho a aplicar esta deducción quien satisfaga de forma efectiva los gastos. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1.

6. El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.”

Respecto de esta deducción en el ámbito del IRPF, se establecen los siguientes criterios a la hora de su aplicación:

1. Pago desde una cuenta donde son titulares ambos cónyuges/pareja de hecho/progenitores.

La deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas y por quienes satisfagan de forma efectiva los gastos. Por tanto, y salvo prueba en contrario, en caso de que el pago se realice desde una cuenta donde sean titulares ambos cónyuges, miembros de la pareja de hecho o progenitores, dichos gastos se entenderán abonados por ambos titulares de la cuenta, siempre que cumplan el requisito exigido en el apartado 4 relativo a los límites de renta, por lo que cada uno de ellos tendrá derecho a la mitad de la deducción.

2. Pago desde una cuenta privativa de uno de los cónyuges/pareja de hecho/progenitores.

La deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas y por quienes satisfagan de forma efectiva los gastos. Por tanto, si los pagos se realizan desde una cuenta

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 4/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



privativa de uno de los progenitores cuyos fondos tienen origen privativo, será éste quien tenga derecho a la deducción sobre la base de las cantidades abonadas.

En caso de que los pagos se realicen con dinero ganancial, la deducción se aplicará por mitades por ambos cónyuges. Y ello con independencia de que la cuenta desde la que se efectúen los pagos solo tenga un titular o de que el justificante que en su caso pueda expedir el centro esté solo a nombre de uno de los ascendientes. Todo ello de acuerdo con la Consulta vinculante V1414/10 de 23 junio, de la Dirección General de Tributos del Ministerio para un caso similar referido a donativos.

3. Inicio del curso. Periodo impositivo de aplicación.

El primer ejercicio donde la deducción será aplicable será el IRPF 2022 (presentación a realizar en abril-junio de 2023). Por tanto, para el curso académico 2021/2022, las cantidades potencialmente deducibles son las efectivamente satisfechas desde enero de 2022. De igual forma, para el curso académico 2022/2023, las cantidades potencialmente deducibles en el IRPF 2022 son las efectivamente satisfechas hasta diciembre. Las pagadas desde enero de 2023, ya lo serán para el IRPF de ese ejercicio (a presentar en 2024).

4. Centros docentes.

La norma no excluye ningún tipo. Por tanto, son deducibles las cantidades satisfechas a cualquier centro docente, ya sea en horario escolar o extraescolar, que cumpla con los requisitos expresados por la norma.

5. Gastos de enseñanza extraescolar de idiomas o informática.

Tendrán esta consideración aquellas cantidades satisfechas en contraprestación por los servicios de enseñanza de dichas materias prestados por otro tipo de centros no comprendidos en el apartado 2 del artículo 15, ya sea privados o públicos, oficiales o no, tales como las academias y las escuelas oficiales de idiomas. También tendrán dicha consideración las cantidades abonadas a personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en contraprestación por clases particulares que, a título individual, se impartan sobre dichas materias en domicilios particulares o en lugares no destinados u organizados específicamente a tal fin.

6. Justificación de los gastos de enseñanza escolar y extraescolar

La justificación de los gastos incurridos, tanto por enseñanza escolar como extraescolar, según se define esta última en el punto anterior, se realizará mediante la correspondiente factura, documento sustitutivo, justificante o recibo, en su caso, en función de la normativa aplicable en este ámbito. Estos documentos y justificantes se deberán conservar en poder de los contribuyentes que hayan aplicado la deducción, según lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 5/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Cuarto.-

“Artículo 34. Reducción propia por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

1. Los donatarios que perciban dinero para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional se podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

(...)”

“Artículo 35. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “inter vivos” de empresas individuales o negocios profesionales.

1. En el supuesto de adquisición inter vivos de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

(...)”

En sede del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), la letra a) del apartado 1 de los artículos 34 y 35 transcritos exigen que el “donante” esté comprendido en los grupos I, II y III de parentesco de la ley estatal del impuesto.

Sin embargo, y aunque esta cuestión no tiene una especial trascendencia práctica, se estima oportuno aclarar, en aras de la seguridad jurídica, que las referencias al “donante” aludidas deben entenderse realizadas al “donatario”, por cuanto es este (sujeto pasivo) quien debe cumplir los requisitos fijados por la norma. Prueba de ello es que así consta en otros preceptos de contenido similar, como son el resto de artículos relativos a reducciones en la base imponible en este impuesto, tanto por adquisiciones inter vivos (artículo 36, referido a la reducción por adquisición de participaciones en entidades), como mortis causa (artículos 30 y 31, en los que se habla del “adquirente”).

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 6/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Así, las letras a) de los apartados 1 de los artículos 34 y 35 de la ley, de idéntico contenido, se interpretarán de la siguiente forma:

“a) Que **el donatario** esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.”

Quinto.-

Artículo 31. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de participaciones en entidades.

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo”.

En relación con la determinación del grupo de parentesco a efectos de lo dispuesto en la letra b) relativa al porcentaje de participación en el capital de la entidad y en la letra c) referente al ejercicio de funciones de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 7/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



dirección en la entidad, conviene aclarar que de conformidad con el criterio fijado por el TEAC en Resolución de fecha 16/10/2018, el sujeto de referencia es la persona del causante, quedando limitado desde él a los parientes que se señalan en el citado artículo 31, esto es, cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Sexto.-

Artículo 36. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de participaciones en entidades.

1. En el supuesto de adquisición inter vivos de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

En relación con la determinación del grupo de parentesco a efectos de lo dispuesto en la letra b) relativa al porcentaje de participación en el capital de la entidad y en la letra c) referente al ejercicio de funciones de dirección en la entidad, conviene aclarar que de conformidad con el criterio fijado por el TEAC en Resolución de fecha 16/10/2018, el sujeto de referencia es la persona del donante, quedando limitado desde

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 8/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



él a los parientes que se señalan en el citado artículo 31, esto es, cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Séptimo.

Artículo 61. Comprobación de valores.

1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

(...)"

En relación con este artículo se establecen los siguientes criterios aclaratorios.

A) Comprobación de valores y valor de referencia.

En el ámbito del título III de la Ley 5/2021, atinente a las normas de aplicación de los tributos cedidos, es recomendable aclarar determinadas cuestiones, concretamente el contenido del artículo 61, a la luz de la entrada en vigor de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Esta norma estatal introduce cambios en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y el Impuesto sobre el Patrimonio, de tal forma que desaparece el concepto de "valor real", que queda sustituido por el concepto de "valor". Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, y, cuando este no exista, la base imponible será el valor de mercado, salvo que el valor declarado sea superior.

Otro aspecto que la nueva Ley estatal 11/2021 altera, relacionado con el valor de referencia citado, es el relativo a la comprobación de valores, de forma que esta no va a poder realizarse cuando se haya usado el valor de referencia como base imponible del impuesto, y así lo ha recogido de manera expresa el Estado en la normativa del ISD (artículo 18 de la Ley 29/1987) y del ITPAJD (artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, RDL 1/1993), al incluir como salvedad a la facultad de la Administración para la comprobación

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 9/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



de los valores declarados mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el supuesto en que la base imponible sea el valor de referencia o magnitud superior.

Sin embargo, en el artículo 61 de la nueva ley autonómica, relativo a la comprobación de valores, no se refleja dicha excepción, y aunque dicha omisión no va a generar problemas de aplicación, puesto que la normativa estatal es básica y sí recoge la salvedad, se cree necesario aclarar que la misma también se debe entender aplicable a lo previsto sobre la comprobación de valores en el citado artículo 61 de la Ley 5/2021.

Así, se interpretará el apartado 1 del artículo 61 de la Ley 5/2021 de la siguiente forma:

“1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados, **salvo que, en el caso de bienes inmuebles, la base imponible sea el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario o el valor declarado, precio o contraprestación pactada por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para el caso del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y en el artículo 46 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para el caso del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.**”

B) Orden de 18 de julio de 2016, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos del ITPAJD y el ISD.

Por último, en relación con la comprobación de valores, y a la luz de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y de la nueva normativa estatal detallada sobre el valor de referencia, resulta conveniente destacar que el artículo 61 de la nueva Ley 5/2021 no realiza previsión alguna sobre la posibilidad de estimar el valor de los bienes inmuebles a partir del valor catastral más coeficientes, como sí efectuaba la normativa anterior.

En efecto, el artículo 50.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, establece expresamente que por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se publicarán anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención, considerándose la orden del año anterior automáticamente prorrogada, en todos sus términos, hasta la entrada en vigor de la nueva. En aplicación de este precepto, la Orden de 18 de julio de 2016, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 10/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJNBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones ha prorrogado su vigencia en el período comprendido entre los años 2017 a 2021.

Sin embargo, la posibilidad de prórroga señalada con anterioridad no se encuentra prevista en el artículo 61 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Adicionalmente, la disposición derogatoria única de la Ley 5/2021 establece que “Con efectos desde el día 1 de enero de 2022 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta ley y, expresamente, el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, excepto sus artículos 34, 35, 39 y 40, que quedarán derogados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Por todo lo dicho, **se aclara que la Orden de 18 de julio de 2016 citada concluye su vigencia el 31 de diciembre de 2021.**

En Sevilla, a 20 de diciembre de 2021.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Fdo. Manuel Vázquez Martín

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 20/12/2021 | PÁGINA 11/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmDPGQ5XFHRDTRTZ9N7AQMJBQR | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |